



**CONSTANCIA SECRETARIA.**

San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de ADOPCIÓN DE MENOR DE EDAD del menor JHON ALEJANDRO SANCHEZ ROJO, presentada por el Doctor JUAN DANIEL OTALVARO PÉREZ, quien actúa como apoderado judicial de NATHAN OWEN GRIFFITHS y PAOLA ANDREA RAMÍREZ SALAZAR, con radicado No. 88001-3184-002-2023-00010-00, informándole que se encuentra vencido el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante contra la providencia del 01 de septiembre de 2023. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

**AUTO No. 0377-23**

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello así, se observa que el apoderado judicial de los accionantes presentó recurso de reposición contra el Auto No. 0259-23 del 01 de septiembre de 2023, mediante el cual no se accedió a la adición de la Sentencia No. 0053-23 proferida el 14 de junio de 2023.

Arguye el recurrente que, el día 14 de junio de la presente anualidad, el Despacho convocó a audiencia oral, realizada a través de la plataforma LIFESIZE, en la que emitió Sentencia No. 0053-23, y en virtualidad, en presencia de las partes indicó como sentido del fallo (conclusión y parte resolutive), que se accedía a las pretensiones de la demanda, razón por la cual ni él ni los demandantes llegaron a inquirir de alguna solicitud, aclaración o recurso, entendiendo en la disquisición oral de la funcionaria judicial, se prohijaban todas las pretensiones, las cuales fueron claramente enmarcadas una por una en la demanda.

Indica el memorialista que, los días 23 y 30 de junio de 2023, aunado a las llamadas telefónicas realizadas los días 20 de junio y 21 de junio del mismo año, se instó al Despacho del envió del oficio a la Notaria y acta de sentencia, buscando que se remitiera el oficio de la providencia judicial vía digitalizada, conforme a la petición No. 5 de la demanda y concedida en audiencia oral, que se suponía accedida y en vía legal la Anulación del Registro Civil de Nacimiento del niño Jhon Alejandro Sánchez Rojo y la creación de nuevo folio conforme al numeral 5 del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006.

Señala que, el día 30 de junio de 2023 a las 10:45 am, el Despacho procedió a enviar vía correo electrónico el Oficio No. 0656-23, conforme a la Sentencia No. 0053- 23 del 14 de junio, evidenciando ese mismo día que la parte resolutive de la providencia, no se ajustaba con lo emanado y dicho en la audiencia de oralidad, específicamente en el numeral segundo del acta de la sentencia el cual no alude al petitum quinto de la demanda donde se ordena inscripción, anulación y creación de nuevo NUIP y Serial del niño, toda vez que no hacerlo, como ya se historió en solicitud de adición, contraviene los derechos de dignidad e intimidad del mismo, y agrede fehacientemente la locomoción familiar, sin salvaguarda a la confidencialidad y reserva que enmarca la adopción en Colombia.

Dice que, en el auto que niega la adición, se aduce extemporaneidad de recurso, lo cual no es cierto, y desconoce y dilata el derecho sustancial, cortando de tajo el cometido de la ley 1098 de 2006. Indica que se procedió dentro de los términos legales a interponer la solicitud de adición, obsérvese que el 04 de julio de 2023, vale decir, 3 días después de



conocer la decisión del acta de sentencia que no guardaba relación con lo definido en audiencia de juicio oral se presentó el escrito, notando que dicha acta fue dada a conocer tan solo el 30 de junio de 2023, a pesar de haberse celebrado la audiencia el 14 de junio de 2023. Agrega que no hay extemporaneidad ni negligencia, pues se toma como base de la providencia judicial el acta de sentencia y oficio y no la aceptación directa de las pretensiones en la audiencia oral, pues de ser así no se haría un seguimiento y observación a la congruencia entre lo dicho y lo plasmado.

Anota que, la armonía del derecho sustancial y procesal debe salvaguardar los derechos del niño y de su familia, esta solicitud no se encuentra infundada y menos extemporánea, se agotó desde la presentación de la demanda, y se ratificó ante la comunicación del acta de sentencia que en nada guardó congruencia con lo definido en la parte resolutive en audiencia oral. Si bien la audiencia aconteció el 14 de junio de 2023, el acta de sentencia se comunicó el 30 de junio siguiente.

Por lo anterior, solicita que se reponga la decisión contenida en el Auto del 01 de septiembre de 2023, y en ese sentido se proceda a la adición de la sentencia, en el numeral segundo del acta de sentencia, conforme al petitum No 5 del libelo de demanda avalado en audiencia oral y denegado en acta de sentencia. En caso de no reponer la decisión se conceda el recurso de alzada en caso de que aplique procesalmente.

Discurrido lo precedente, cabe señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que profirió la decisión atacada la reconsidere, total o parcialmente, sea revocando la providencia o modificando la misma.

Pues bien, sea lo primero indicar que, mediante Auto No. 0134-23 del 24 de mayo de 2023, se fijó el día 14 de junio de 2023, como fecha para llevar a cabo la audiencia de lectura de sentencia. El día de la diligencia, 04 de junio del hogaño, una vez proferida la Sentencia No. 0053-23, el Despacho le concedió el uso de la palabra a la delegada del Ministerio Público y al apoderado judicial de los accionantes, hoy recurrente, para que indicaran si iban a interponer algún recurso contra la mencionada decisión, quienes manifestaron que no interpondrían recurso.

Los días 23 y 30 de junio de la anualidad, el apoderado judicial de los demandantes solicitó que se le remitiera el link del expediente para tener acceso al acta de la sentencia. El 30 de noviembre de 2023, por Secretaria se remitió mediante correo electrónico, el Oficio No. 0656-23 del 30 de junio de 2023, a la Notaria 14 del Círculo de Medellín, con copia al apoderado judicial de los accionante, en el que se comunicaba lo resuelto en la Sentencia No. 0053-23 del 14 de junio de 2023, para que procedieran de conformidad anexaban copia del acta de la audiencia en la que se dictó la mencionada sentencia.

En este punto, cabe señalar que el Artículo 294 del C.G.P., señala que: *"Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes."*; a su vez, el numeral 1 del Artículo 322 ibidem, ritúa que: *"El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)"*.

De las normas transcritas se desprende que, aquellas providencias que se profieran en el transcurso de una audiencia quedan notificadas personalmente en estrados, por lo cual, si se va a interponer el recurso de apelación debe hacerse inmediatamente de forma verbal, después de la lectura de la respectiva providencia.



Ahora bien, obsérvese que en la audiencia celebrada el 14 de junio de la anualidad, el Despacho profirió la Sentencia No. 0053-23 del 14 de junio de 2023, lo que se traduce en que las partes quedaron notificadas en estrados ese día, y no el 30 de junio de 2023, como erróneamente lo manifiesta el recurrente, pues la norma reseñada en acápite precedente es clara en indicar que las providencias que se dictan en el transcurso de una diligencia quedan notificadas en estrados, incluso para las partes que no intervinieron; por ello el hecho de que, el día 30 de junio de 2023, el apoderado judicial de los accionantes haya tenido conocimiento del acta de la audiencia efectuada el día 14 de junio del año que transcurre, no quiere decir que sólo hasta esa fecha se le tuvo por notificado de la Sentencia No. 0053-23, toda vez que, repito, la misma quedó notificada en estrados el pasado 14 de junio de 2023.

Es por lo anterior, que la solicitud de adición de sentencia presentada el 04 de julio de 2023, por el apoderado judicial de los accionantes, fue extemporánea, en atención a que la sentencia ya se encontraba ejecutoriada, ya que, iteró, la misma fue notificada en estrados el 14 de junio de la anualidad.

Además, el recurrente expresó que, el día 30 de junio de 2023, cuando revisó el acta de la audiencia del día 14 de junio de 2023, evidenció que la parte resolutive no se ajustaba a la sentencia emanada en la audiencia, sin embargo, no le asiste razón al memorialista, toda vez que si se escucha el audio de la diligencia celebrada el día 14 de junio de 2023 y se compara con lo consignado en el acta de la mencionada audiencia, se vislumbra que la parte resolutive coincide en su integridad con la dictada por esta operadora judicial el día de la audiencia. Por lo cual, si el recurrente consideraba que la sentencia debía adicionarse, tenía que haberlo manifestado el día 14 de junio de la anualidad, dentro de la diligencia, o dentro de los tres (3) días siguientes, tal como lo exige el legislador, sin embargo, no lo hizo.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de los demandantes contra el Auto No. 0259-23 del 01 de septiembre de 2023, en el entendido que la decisión censurada se ajusta a derecho, conforme a lo expuesto en precedencia.

Así mismo, el recurrente impetró subsidiariamente el recurso de apelación, sin embargo, dentro de los autos proferidos en primera instancia y que son apelables, contemplados en el Artículo 321 del C.G.P., no está enlistado el auto que no acceda a la adición de una sentencia, por lo cual contra esta providencia no procede el recurso de apelación. Por tanto, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del Artículo 42 del C.G.P., se rechazará el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria por el recurrente, por improcedente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 0259-23 del 01 de septiembre de 2023, por apoderado judicial de los demandantes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Rechazar el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria por el apoderado judicial de los demandantes, por improcedente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**